

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión recibida el día 19 de abril de 2021. Se deja constancia que los días 28 de Abril, 5 y 12 de Mayo no corrieron términos judiciales por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0927

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00258-00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACION CARVAJAL “COOPCARVAJAL”, contra la señora ZULAY VARGAS PARAMO, para el cobro de obligación contenida en loa Pagarés Nos. 161012460 y 171001433, se observa que la demanda contiene una obligación que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C. G.P., por lo que constituyendo títulos ejecutivos los originales de los documentos aportados, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en las copias de títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora ZULAY VARGAS PARAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.703, se sirva PAGAR a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACION CARVAJAL “COOPCARVAJAL”, identificada con Nit: 890.300.634-6, las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 161012460 y 171001433, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$663.409) m/cte., por concepto de Capital insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 161012460.

- 1.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 05 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$3.403.374) PESOS, M/CTE, por concepto de Capital insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 171001433.
- 2.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el día 05 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado, y al estudiante Santiago Ruales Rosero, cedulaado bajo el No. 1.107.088.001 como su dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUN 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria